

"justicia" por la que ha sido condenado, se le contestó, sino por "comisiones."

El mismo inolvidable maestro Pallares, sigue diciendo: "Inútil es condenar todos los abusos y todas las arbitrariedades, todas las iniquidades que se han cometido y pueden cometerse a la sombra de los tribunales o jueces de comisión; inútil repetir los enérgicos anatemas que la ciencia por los labios de los más prominentes publicistas ha lanzado contra esta institución; inútil también decir que está explícita y categóricamente condenada en los artículos 13 y 14 de nuestro Código Político y en todas nuestras leyes políticas, cuya tradición hemos consignado, al prevenir estas que no habrá juicios por comisión, al preceptuar aquellos artículos, que "nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales, sino por los "previamente establecidos por la ley;" inútil, por último, repetir aquí, que con esos preceptos quedó prohibida toda clase de juicios por comisión o por delegación (jueces delegados, como se les llamaba en las antiguas legislaciones,) ya sea que esa delegación la haga el Poder Legislativo, el Ejecutivo y el mismo Poder Judicial."

"Más importante es hablar de que lo que debe entenderse por "tribunales especiales," pues las arbitrariedades del poder público se disfrazan más bien con la creación de tribunales especiales que con jueces por comisión. Tribunales especiales fueron los que condenaron a Iturbide, tribunales especiales los que condenaron a Guerrero; tribunales especiales, los que con el carácter de consejos de guerra o cortes marciales, han multiplicado los asesinatos jurídicos a favor de los dos partidos políticos que durante tantos años desolaron a México....."

A la luz de esas doctrinas y enseñanzas no cabe vacilar para que no se aplique el nombre de "tribunal por comisión" y también el de "tribunal especial" al que constituyeron las personas que convocó el Gobernador del Estado de México, en 22 de octubre de 1917, para formar la intitulada "Junta de Conciliación y Arbitraje," que condenara a mi parte.

Queda demostrado, en consecuencia, la infracción del artículo 13 Constitucional, que prohíbe se juzgue por tribunales de esa naturaleza, y así mismo se violó el inciso XX del artículo 123 de la Carta Política del país; por lo que por este Capítulo, debe prosperar también el amparo pedido por mi parte, según el inciso I del artículo 661 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el inciso I del 103 Constitucional.

La sentencia del Juez de Distrito que se revisa, dictada con

visible menosprecio de textos y principios tan claros, no puede sostenerse. Debe necesariamente revocarse.

CAPITULO IV

Está plenamente comprobado, que el grupo de personas que se congregó en Toluca, el 22 de octubre de 1917, para dictar la resolución que lesiona gravemente los intereses de mi parte, no pudo, conforme a la ley, resolver esta controversia.

Más aún suponiendo, sin conceder, que dicha "Junta" se hubiera ajustado para formarse, a la Constitución, es indudable que también violó el artículo 123, inciso XXI de ese Código Político, que establece que "cuando el patrón se NEGARE a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de sueldo."

La "Lane-Rincon Mines Incorporated," con todo derecho, no quiso que fallara la controversia provocada por Delsasso, el C. Gobernador del Estado de México, porque no hay ley alguna que faculte a dicho funcionario para ejercer funciones de "juez."

Pero la Compañía no se negó a comparecer ante la "Junta de Conciliación y Arbitraje."

El Gobernador asienta en su informe, que mi representada se negó "INDIRECTAMENTE" a comparecer por medio de apoderado.

Esa expresión de "indirectamente" no tiene valor jurídico alguno.

La "PRIMERA Y UNICA" invitación que se hizo a mi poderdante para que se presentase ante la Junta, fué a las 9 de la mañana del 22 de octubre de 1917, es decir, el MISMO DIA en que se reunió aquella en Toluca, y cuando por no contar la sociedad con *trenes especiales*, era IMPOSIBLE físicamente que hubiese enviado un representante que estuviere en dicha Ciudad de Toluca, a las 3 de esa MISMA TARDE, hora señalada por el Gobernador.

A fojas 26 de autos (pruebas de mi parte), obra el telegrama que se envió a la Compañía con fecha "22 de Oct.," que fué la de su recepción.

A fojas 33, existe un oficio que lleva el número 123 y proce-

de de los Telégrafos y Teléfonos del Estado de México, en el que se consigna textualmente: "...que el telegrama que el día 20 se dirigió al señor B. Stevens, Gerente de la "Lane-Rincon Mines Incorporated," Avenida Independencia 19, MEXICO, fué entregado el mismo día, a las 3.15 p. m., AL PORTERO DE LA CASA, quien manifestó QUE EL DESPACHO DEL SEÑOR STEVENS NO SE ABRIA, SINO HASTA EL LUNES, pero que del *domicilio particular* del referido señor iba un mozo los domingos a recoger la correspondencia que hubiera, por lo que se SUPONE que dicho telegrama fué en poder del interesado el domingo en la mañana,"

A esto llaman el C. Gobernador del Estado de México, la Junta de Conciliación y el señor Delsasso una "*citación correcta.*" (!!!)

El telegrama se entregó a un individuo que la Oficina de Telégrafos llama "el portero" de la casa número 19 de la Av. de la Independencia en esta Ciudad, quien expuso, sin embargo, que el Despacho de la Compañía estaba "*cerrado*" y que no se abría sino *hasta el lnes*, es decir, hasta el día 22, que fué precisamente el de la "Junta."

De suerte que con los mismos elementos proporcionados por las autoridades responsables, se hace la mejor defensa para la Compañía,

En vano el patrono de Delsasso, en forma poco cortés, como quien está seguro y satisfecho de sí mismo, dice que esta es una "*artimaña*" de mi poderdante.

En el acta que levantó la "Junta," y corre agregada en autos, no consta que mi representada se "NEGARA" a concurrir, sino que tímidamente se asienta en aquella, que "no envió representante."

Entre "no concurrir"—y esto ya quedó ampliamente explicado—y "negarse" a someter una controversia a arbitraje, hay enorme diferencia.

El Gobernador del Estado de México y la "Junta de Conciliación y Arbitraje" de Toluca, a mi humilde entender, son o deben de ser, dos entidades morales diversas.

El que la "Lane-Rincon Mines Incorporated" no quisiera someterse al primero no significa, en buena lógica, que se negara a comparecer ante la segunda.

Esto es elemental.

"Verbis et factis voluntas declarantur" (Lex de quibus, Dig.)

Nadie, por tanto, puede en justicia y en idioma castellano, aseverar que la "Lane-Rincon Mines Incorporated," por actos o

palabras se haya rehusado a someter a arbitraje sus diferencias con Delsasso.

En consecuencia, el fallo de la "Junta de Conciliación" que se apoyó en esa "supuesta negativa" de mi parte y el mandato del Gobernador del Estado de México, disponiendo que se ejecute semejante "sentencia," (!!!) constituyen notorio ataque a las garantías individuales consignadas en el artículo 14 constitucional, y se quebranta, a la vez, el artículo 123, inciso XXI, ya que no se ha aplicado en el caso, la ley "con exactitud."

Debe, por lo mismo, prosperar también por este Capítulo, el amparo que ha pedido mi parte, de acuerdo con el inciso I del artículo 661 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el 103, fracción I constitucional.

Por idénticos motivos, la sentencia del C. Juez de Distrito que se revisa, debe revocarse.

CAPITULO V

Se queja mi poderdante, que no estando aún reglamentado en 22 de octubre de 1917, el artículo 123 constitucional, se hubiera seguido por la Junta denominada de "Conciliación y Arbitraje" un procedimiento del todo irregular.

El Gobernador y la Junta, confiesan, que en efecto, no está reglamentado ese artículo, pero que tampoco hay disposición que los obligue a sujetarse a formalidad alguna.

Y aquí viene una serie de desahogos contra "los capitalistas" que podrían explicarse en el denominado "período preconstitucional," pero que causa extrañeza y profundo desconsuelo escuchar en labios de un "gobernador constitucional" para quien tienen que ser "*igualmente*" respetables los intereses de los obreros y los de los patronos.

El mismo funcionario dice en su informe, que en el caso no hay que sujetarse al "*tirano cartabón de los códigos.*"

Pero ¿qué mayor tiranía que la de no sujetarse a "cartabón" alguno como ha ocurrido en este asunto?

Las autoridades responsables pretenden interpretar el inciso XX del artículo 123 constitucional y dicen, que ese precepto no establece un verdadero juicio, supuesto que quiere que las diferencias entre el capital y el trabajo, se sometan a la "*decisión*" de una